

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUSTINIANO ARMESTO GRANADOS
APODERADO	JEANNETTE ROMERO MANZANO
DEMANDADO	“ASINORT”
APODERADO	MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA
RADICADO	2017-00429
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

La apoderada de la parte demanda solicita se aplique la figura del desistimiento conforme a lo indicado en el Art. 317 del código general del proceso y providencia proferida por el despacho el 24 de mayo de 2021 que ordeno requerir a la parte actora con el fin de que proceda con la carga procesal impuesta de realizar emplazamiento conforme lo señalado mediante auto de fecha 1 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que revisado el expediente efectivamente mediante auto de fecha 1º de octubre del 2019, el Juzgado resolvió declarar la nulidad por indebida realización del emplazamiento de la PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y las actuaciones que surjan de ella las cuales fueron indicadas en dicho auto dentro del proceso Declarativo de Pertencia suscrito por JUSTINIANO ARMESTO GRANADOS en contra de ASINOR, ante no proceder de conformidad por la parte demandante se realizó requerimiento por auto de fecha 24 de mayo de 2020 (sic) notificado en estados No-084 del 27 de mayo de 2021.

Observado el expediente ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada haya impulsado el referido proceso, esto es, los trámites para el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas y demás trámites pertinentes; y en aplicación del artículo 317 numeral 2 del C.G.P que establece “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se aplicara el DESISTIMIENTO TACITO”

Se aclara que desde el 1º de octubre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 (Suspensión de términos por pandemia) habían transcurrido 5 meses 16 días y desde 1º de julio de 2020 (reanudación de términos) a la fecha 24 de marzo de 2022 han transcurrido 1 año, 8 meses y 23 días, tiempo que desborda el indicado en la norma e igualmente se depreca el desinterés asumido por la parte demandante, siendo procedente aplicación de la figura procesal solicitada conforme igual a las acciones previas de requerimiento ejecutadas por este Despacho.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior se ordena la terminación del proceso referido y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda al folio 270-15593. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: **ARCHIVASE** dejando la constancia respectivas en el libro radicador y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse, conforme al Decreto # 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a32444bb99370e13e7cdbf8eae5abe3ba22d866fc50aa62560af2abcd316c**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL/ CENTRAL DE INVERSIONES S.A
APODERADO	MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE
DEMANDADO	NEFTALI PEREZ VEGA
RADICADO	2019-00401
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el Doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE actuando como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A allega subrogación legal del BANCO CAJA SOCIAL al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por valor de Diez millones de seiscientos veinticinco mil pesos, lo anterior según los términos de los artículos 1666, 1668, numeral 3 y 1670 inc.1 del código civil y demás normas concordantes; consecuentemente cesión del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES de los derechos del crédito del proceso de la referencia, adjuntando la documentación correspondiente.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-Admitir la subrogación parcial del crédito pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al BANCO CAJA SOCIAL, dentro del ejecutivo que se sigue en contra de ALVEIRO GUERRERO AREVALO, por el valor de **\$10.625.000.**

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, ACEPTESE la cesión de crédito realizado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a CENTRAL DE INVERSIONES S.A

TERCERO.-Téngase como también acreedor en concurrencia con el acreedor originario al CENTRAL DE INVERSIONES S.A, dentro del ejecutivo seguido por BANCO CAJA SOCIAL en contra de NEFTALI PEREZ VEGA

CUARTO -Reconózcase al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, abogado titulado con T.P. vigente como apoderada del CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

Una vez en firme procédase a compartir el expediente digital al profesional en derecho, conforme lo peticionado por el correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5dd6b53453a69f83837f270b0ab129f37f563ea47aa9dc1a28c0964ef8005d**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA.RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00431-00
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita se ordene embargo de cuentas corrientes y de ahorro de DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE en la entidad financiera **BBVA** con sede en Ocaña, por lo anterior y de conformidad con el art. 593 del C. G. del Proceso, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes que tenga la demandada **DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.063.286 en la entidad financiera BANCO BBVA con sede en Ocaña, Hasta un monto de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17 .000.000.00).

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41cc6f7fc0f92c30674b6bbfd2f62bd9bc2f8562cb8df2ec1a66cda27c60ad**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NICOLAS CELIS YARURO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00144
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente la constancia de recibido de notificación personal al demandado NICOLAS CELIS, allegada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258081f7fafca654b5eac0784e7593e06c398e03433208be3c43c340e09b5ec4

Documento generado en 24/03/2022 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO AMAYA ANGARITA NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ
DEMANDADO	MILENA GALVIS BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00064
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 04 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda Ejecutiva instaurada por la presente demanda EJECUTIVO instaurada por JUAN PABLO AMAYA ANGARITA contra la señora MILENA GALVIS BOHORQUEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.

ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8adfb89e93abf66743c564e8b5f175b57df6bb34586d6b3413f58645d9933**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO Y OTROS
APODERADO	NELLY MELISSA GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO

Correspondió por reparto (forma virtual) la demanda denominada proceso declarativo de imposición de servidumbre de conducción energía eléctrica presentada por los señores FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO, ELOISA MANZANO QUINTERO, MYRIAM MANZANO DE ANGARITA, ADOLFO NELIO MANZANO QUINTERO, RAMON ELI MANZANO QUINTERO, NELCY MANZANO QUINTERO mediante apoderada judicial doctora NELLY MELISSA GÓMEZ HERNÁNDEZ en contra de Centrales eléctricas de Norte de Santander (CENS)

Revisada la demanda se establece que el asunto se dirige a se reconozca y se imponga servidumbre de transmisión y distribución de energía eléctrica, encontramos que este Juzgado carece de competencia para darle o no el trámite pertinente en razón a que los procesos que hace relación a la competencia especial establecida para los procesos de servidumbres públicas invocados exclusivamente por parte de entidades públicas únicas legitimadas para plantear imposición de servidumbres públicas, supuesto de hecho diferente al que se describe en esta demanda que plantea los señores FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO, ELOISA MANZANO QUINTERO, MYRIAM MANZANO DE ANGARITA, ADOLFO NELIO MANZANO QUINTERO, RAMON ELI MANZANO QUINTERO, NELCY MANZANO QUINTERO contra centrales eléctricas del norte de Santander.

Al respecto la Ley 56 de 1981 señala:

“ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Igualmente, el decreto 1073 de 2015 dispone en el artículo 2.2.3.7.5.1. . Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Y el art 33. De la ley la ley 142 de 1994 indica: *Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de***

sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

De manera que como la demanda no se ajusta a los requisitos de ley en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria de la especialidad civil; procede el rechazo de la demanda por falta de competencia y conforme a la disposición del artículo 139 del C. G. del P., se dispone su envío al Juzgado Único Administrativo de Ocaña,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1).- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda denominada proceso declarativo de imposición de servidumbre de conducción energía eléctrica presentada por los señores FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO, ELOISA MANZANO QUINTERO, MYRIAM MANZANO DE ANGARITA, ADOLFO NELIO MANZANO QUINTERO, RAMON ELI MANZANO QUINTERO, NELCY MANZANO QUINTERO mediante apoderado judicial doctora NELLY MELISSA GÓMEZ HERNÁNDEZ en contra de Centrales eléctricas de Norte de Santander (CENS), por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2).- Ejecutoriado el presente auto, envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Único administrativo de Ocaña, para su conocimiento, a través de la Oficina de Adminsitración Judicial. Déjese constancia de su salida.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214a09eed512e16ea74229c856e1b44de1101a63d138d692a226993d7ac293f**

Documento generado en 24/03/2022 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**